--- Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 6 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez dispone la remisión de la causa al primer subrogante legal, con motivo de la recusación sin causa formulada por el demandado A. J. A. a fs. 5, punto I.---------- II.- A fs. 7 la Dra. Adela Juárez Aldazabal resuelve declarar improcedente la excusación de la Dra. Gladys Rodríguez y remite los autos a esta Alzada a fin de que resuelva la oposición suscitada.---------- Para así decidir, manifiesta que en los procesos de familia rige el “principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, esto es que ante el juez que entiende o entendió en el juicio principal deben promoverse las cuestiones conexas.---------- Señala que el actor perdió la oportunidad de recusar sin expresión de causa, dado que el presente proceso es posterior a la acción instada tanto en los autos caratulados: “S., M. L. c/ A., A. S. s/ medida de prueba anticipada” (Expte. 400 - Año 2010), como en los autos caratulados: “S., M. L. c/ A. A. S. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. 1180 - Año 2011), tramitados ante el Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad en los que fuera consentida la intervención de la magistrada recusada. Cita pronunciamientos de esta Sala en tal sentido ----------III.- De conformidad con el art. 14 del rito, las partes podrán ejercer la facultad de recusar sin expresión de causa al juez de primera instancia al entablar la demanda o en su primera presentación. De ello se desprende que una de las particularidades de este instituto es que la facultad debe ser ejercida en determinados momentos procesales expresamente establecidos en la norma, los que transcurridos extinguen el derecho a su ejercicio por aplicación del principio de preclusión.---------- A los fines de dirimir el incidente de oposición suscitado cabe distinguir que en autos el recusante sin expresión de causa es el demandado conforme surge de fs. 5, punto I.---- En tal contexto se ha señalado que si bien los trámites vinculados con las diligencias preliminares del art. 326 del código de rito no abren la instancia, y en similar sentido las medidas precautorias, el futuro o eventual actor deberá en dicha ocasión plantear la recusación sin causa, pero en cambio en el caso del emplazado, al no ser tenido aún por parte, no puede recusar sin expresión de causa en tales oportunidades.---------- Ello así, no habiendo tomado intervención el demandado en el expediente 1180 del año 2011 caratulado: “S., M. L. c/ A., A. J. s/ retención de asignaciones familiares”, sería su presentación en el proceso de alimentos en calidad de demandado la primera oportunidad para plantear la recusación.---------- Sin embargo, en el restante expediente Nro. 400 –

año 2010, por el que tramitó la medida de prueba anticipada que derivó en el reconocimiento paterno del menor T. A. S., si bien el Sr. A. no se presentó en autos con patrocinio letrado, siendo que dichas pruebas deben producirse con citación a la contraria, habiendo comparecido a los fines de facilitar su producción conforme surge de fs. 10 de los citados autos, no se vislumbra con absoluta claridad que su comparencia revista el mismo carácter de presentación en calidad de parte y en consecuencia ha precluído la oportunidad para recusar sin causa.---------- No obstante, cuando media conexidad entre los procesos ya iniciados y el proceso en el cual se planteó la recusación sin expresión de causa, ha de prevalecer en principio la conexidad sobre la recusación sin causa, sin perjuicio de valorar cada hipótesis en particular (Conf. C.N.Civ., Tribunal de Superintendencia, 21/5/98, JA, 1999-II-58), teniendo en cuenta que no se trate de una mera conexidad instrumental, o sea, que la conexidad se apoye en la conveniencia práctica que sea un solo tribunal el que entienda en el proceso (Conf. C.N.Civ., sala A, 11/8/89, LL, 1991-C-464, ambos citados por Elena Highton – Beatriz Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 421, ap. 5 y 8).---------- Bajo tales premisas, advirtiéndose que la petición de alimentos del menor T. A. S. guarda íntima conexidad con la prueba anticipada que permitió obtener el reconocimiento paterno del menor mencionado y la medida cautelar de retención de asignaciones familiares a favor del mismo, corresponde que siga entendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 Dra. Gladys Rodriguez.---------- En tal sentido, se entiende por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia.---------- Por ello cabe concluir, que corresponde que continúe entendiendo en los presentes autos la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro.1, Dra. Gladys Rodríguez.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez.---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1, conjuntamente con los autos caratulados: “S., M. L. c/ A., A. S. s/ medida de prueba anticipada” (Expte. 400 Año 2010), como en los autos caratulados: “S., M. L. c/ A. A. S. s/ retención de asignaciones familiares” (Expte. 1180 Año 2011), agregados por cuerda.---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2. Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---------- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIF.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA